

AUTO No. 103 DEL 2021 (01 MARZO)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCESO AMBIENTAL"

LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL SUR, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante queja presentada por usuarios de la corriente de agua llamada manantiales del río Villanueva, ubicado en el municipio de Villanueva - La Guajira, recibida en esta entidad con radicación ENT-1686 de fecha 21/01/2020, donde se manifiesta la captación de agua de forma irregular del afluente manantiales del río Villanueva, en jurisdicción del municipio de Villanueva - La Guajira.

Que según informe técnico rendido por funcionario de la Territorial Sur de Corpoguajira, de fecha 29/01/2020, el cual se trascibe a continuación:

(...) ...

OBSERVACIONES:

- REFERENCIA. Pto No 1 sobre cauce de manantiales del río Villanueva. Coord. Geog. Ref. 73°2'24,83"N 10°37'40.67"E (Datum WGS84)**

En este punto se evidencio el libre discurrir aguas abajo del recurso hídrico sobre el cauce de los denominados "Manantiales del río Villanueva".

- REFERENCIA. Pto No 2 sobre cauce de manantiales del río Villanueva. Coord. Geog. Ref. 73°2'32,66"N 10°37'13.8"E (Datum WGS84)**

En este punto se evidencio existencia de barreras artesanales apostadas sobre el cauce de los denominados "Manantiales del río Villanueva", se observa interferencia al normal discurrir aguas abajo del recurso hídrico. También se encontraron en las orillas de la corriente de agua mangueras de polietileno.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



PUNTO No 1 INSPECCIONADO SOBRE CAUCE PERMANENTE





PUNTO No 2 INSPECCIONADO SOBRE CAUCE PERMANENTE

UBICACIÓN SATELITAL



Imagen 1: Ubicación sitios de interés
Fuente: Google Earth

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. En el denominado "**Pto No 1 sobre cauce de manantiales del río Villanueva**", ubicado en la **REFERENCIA. Coord. Geog. Ref. 73°2'24,83"O 10°37'40.67"N (Datum WGS84)**, se observó al momento de la inspección ocular el libre discurrir aguas abajo del recurso hídrico.
2. En el denominado "**Pto No 2 sobre cauce de manantiales del río Villanueva**", ubicado en la **REFERENCIA. Coord. Geog. Ref. 73°2'32,66"O 10°37'13.8"N (Datum WGS84)**, se evidenció al momento de la inspección ocular la existencia de barreras artesanales apostadas en sentido perpendicular al flujo sobre el cauce permanente, el obstáculo consiste en costales de fibra sintética rellenos de arena de dos (2) filas, aproximadamente de largo ocho (8) metros y altura de 0.50 metros. Esta estructura levanta la lámina de agua en este punto para represar el recurso hídrico, se encontraron mangueras de polietileno de diámetro=2", lo que hace presumir que se realizan bombeos al interior del predio "La Trinitaria" para uso agropecuario. Se indica que al momento de la inspección no se encontraron bombas de succión ni personal realizando la operación de este sistema de extracción del recurso, informa el acompañante que la situación se realiza con frecuencia en la temporada de estiaje.
3. El predio donde se encontró la barrera artesanal lo identifica el acompañante como La **Trinitaria**, igualmente se informa que su propietario es el señor **Walter López**.
4. Que revisado el anexo No 1: Distribución de caudales cuenca río Cesar, de la resolución No. 00232 del 25 de febrero del 2011, acto administrativo que reglamenta la corriente de uso público denominado río Cesar, **NO SE ENCONTRÓ** registro de existencia de concesión de aguas superficiales y/o subterráneas para el predio La Trinitaria del señor Walter López.
5. Posterior al vencimiento de los efectos legales de la Resolución No. 00232 del 25 de febrero del 2011, ante la CORPORACION, no existe solicitud alguna para legalizar el uso de aguas superficiales y/o subterráneas, con destinación y uso para la finca "La Trinitaria".

RECOMENDACIONES

En virtud de este concepto técnico se recomienda lo siguiente:

1. Dar respuesta a PQRSD radicado ENT-1686 del día 21 de enero del 2020, interpuesta por moradores de la vereda los Zanjones, en zona rural del municipio de Villanueva.
1. Requerir al señor Walter López, a quien identifica el acompañante como el propietario del predio "La Trinidad" para el retiro inmediato de la barrera artesanal descrita en la conclusión No. 2 de este informe técnico, igualmente informarle que si es de su interés la captación del recurso hídrico superficial y/o subterráneo, debe legalizar la captación ante CORPOGUAJIRA.
2. Que la oficina jurídica realice las acciones que considere pertinentes.

AFFECTACIÓN DEL HECHOS

De conformidad con la relación de hechos, expuestos en el informe técnico, transcrita como antecede, no se presentó afectación ambiental en el afluente manantiales del río Villanueva, ubicado en el municipio de Villanueva - La Guajira, en consecuencia esta Corporación decidirá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1333 del 2009, que establece: **ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el **presunto infractor**, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que Corpoguajira mediante requerimiento de fecha 31/01/2020, requirió al señor WALTER LOPEZ, propietario de la Finca La Trinitaria, ubicada en el municipio de Villanueva - La Guajira, para que de forma inmediata realizara los trámites necesarios para legalizar su captación de agua de la corriente de uso público denominada manantiales del río Villanueva, retirara la barrera artesanal apostada sobre el cauce de manantial del río Villanueva.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que según el Artículo 5º. De la misma Ley establece: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que el mencionado Artículo 23 establece: *Cesación de procedimiento*. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Que teniendo en cuenta lo manifestado en el informe técnico de fecha 29/01/2020, rendido por funcionario técnico de esta Corporación, se concluye que la conducta investigada a través de la denuncia interpuesta por usuarios de la corriente de aguas de uso público manantiales del río Villanueva, se encuentra enmarcada en la causal 2 del Artículo Nueve (9) de la Ley 1333 del 2009, dado que como resultado de la inspección ocular realizada al afluente manantiales del río Villanueva, ubicado en la zona rural del municipio de Villanueva- La Guajira, no existe afectación alguna de tipo ambiental.

De otra parte cabe señalar, que advertida la configuración de las causales 2 del Artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, causales de la cesación de procedimiento, dentro del proceso que nos ocupa, ello presta mérito para ordenar la cesación del procedimiento y ordenar el archivo de lo actuado según lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1333 del 2009.

Que por lo anterior la Directora de la Territorial del Sur de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar todo procedimiento iniciado a través de la denuncia instaurada por los usuarios de la corriente de uso público manantiales del río Villanueva, con radicado ENT-1686 de fecha 21/01/2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por la Secretaría Ejecutiva de la Territorial del Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a los usuarios de la corriente de uso público manantial del río Villanueva.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Secretaría Ejecutiva de la Territorial del Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutiva del presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial y/o página WEB, de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición conforme a lo preceptuado en los Artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca La Guajira a los Un (01) días del mes de Marzo del 2021.

Estela María Freile López Serrano
ESTELA MARÍA FREILE LOPESIERRA
Directora Territorial

Proyectó: Rodrigo Pacheco.
ENT-1686 de fecha 21/01/2020.
EXP 041/2021.